

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO N° 110013335022200047600 - JUAN CARLOS PINZON ZABALA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Barreto <alexanderbarretosubrednorte@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (901 KB)

NyRD CONTESTACION J22ADMINJUANCPINZONZ202200476.pdf; AABM documents (10) (1).pdf; PODER JUANCPINZONZ200000476.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: Alexander Barreto <alexanderbarretosubrednorte@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:13

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Defensa Judicial Norte <defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co>; Alexander Barreto <alexanderbarretosubrednorte@gmail.com>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO N° 110013335022200047600 - JUAN CARLOS PINZON ZABALA

Honorable Señor Juez,

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

-

REFERENCIA:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN:	110013335022200047600
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PINZON ZABALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, me permito de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la oportunidad legal.

Honorable Señor Juez,

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	110013335022200047600
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PINZON ZABALA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS POR PARTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, (Conforme a poder adjunto), me permito de manera muy respetuosa y por medio del presente escrito, **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro de la oportunidad legal y en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al 1.	NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA , se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios por el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad.3. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.
Al 2.	NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA , tuvo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, administrativa y sin

	<p>subordinación laboral alguna. Las prórrogas dependen de las necesidades del servicio para el cabal cumplimiento de la misión institucional. Con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
Al 3.	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios para el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad.3. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
Al 4.	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, lo que devengo fue honorarios por valor de un millón setecientos veintisiete mil ciento noventa y seis pesos (\$1.727.196°°), acorde a la coordinación de actividades entre Contratante y Contratista. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
Al 5.	<p>NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.</p>
Al 6.	<p>NO ES CIERTO. El señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA fue contratado mediante orden de PRESTACION DE SERVICIOS en una relación de COORDINACION DE ACTIVIDADES, mas no fue vinculado a la entidad</p>

	<p>mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral. En el contrato de prestación de servicios puede y debe existir coordinación entre el contratante y el contratista, sin que por ello se deba presumir subordinación, y dicha coordinación entre las partes nunca excedió los límites, pues nunca se le impuso nada al contratista, Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.”.</p>
<p>Al 7.</p>	<p>NO ES CIERTO. El señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA fue contratado mediante orden de PRESTACION DE SERVICIOS en una relación de COORDINACION DE ACTIVIDADES, mas no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral. En el contrato de prestación de servicios puede y debe existir coordinación entre el contratante y el contratista, sin que por ello se deba presumir subordinación, y dicha coordinación entre las partes nunca excedió los límites, pues nunca se le impuso nada al contratista, Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.”.</p>
<p>Al 8.</p>	<p>NO ES CIERTO. El señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA fue contratado mediante orden de PRESTACION DE SERVICIOS en una relación de COORDINACION DE ACTIVIDADES, mas no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos</p>

	<p>para la existencia de un contrato laboral. En el contrato de prestación de servicios puede y debe existir coordinación entre el contratante y el contratista, sin que por ello se deba presumir subordinación, y dicha coordinación entre las partes nunca excedió los límites, pues nunca se le impuso nada al contratista, Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: “Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.”.</p>
Al 9.	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. El señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA debió reunir estos requisitos para ser contratado mediante orden de PRESTACION DE SERVICIOS en una relación de COORDINACION DE ACTIVIDADES entre el contratante y el contratista.</p>
Al 10.	<p>NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
Al 11.	<p>NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
Al 12.	<p>NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
Al 13.	<p>ES CIERTO. El actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, recibió el pago total de sus honorarios acorde a la modalidad de contratación por prestación de servicios que tuvo con mi representada.</p>

<p>Al 14.</p>	<p>NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
<p>Al 15.</p>	<p>NO CONSTA. No existió una relación laboral verdadera, el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA solicita reconocimientos equivocados. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
<p>Al 16.</p>	<p>NO CONSTA. No existió una relación laboral verdadera, el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA solicita reconocimientos equivocados. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
<p>Al 17.</p>	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios para el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad. 3. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993. 4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
<p>Al 18.</p>	<p>NO ES CIERTO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la</p>

	<p>fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios para el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad.3.No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993. 4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
<p>Al 19.</p>	<p>NO ES CIERTO. No se aporta documental por parte del actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA que demuestre tal situación. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
<p>Al 20.</p>	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, tuvo con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. varias órdenes de Prestación de Servicio. Sin que exista solución de continuidad en su ejecución, desarrollando las obligaciones pactadas con autonomía técnica, administrativa y sin subordinación laboral alguna. Las prórrogas dependen de las necesidades del servicio para el cabal cumplimiento de la misión institucional. Con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.</p>
<p>Al 21.</p>	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios para el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad.3.No obstante, dicha relación contractual por</p>

	<p>disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
<p>Al 22.</p>	<p>NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, se prueba, 1. Que el actor señor inicio contratación bajo la modalidad de prestación de servicios, con objeto contractual Auxiliar de Enfermería APH a partir del 2018-01-23; pero no se especifica la fecha de terminación del mismo; 2. El señor actor aporta contrato de prestación de servicios para el periodo de un (1) mes, desde el 2020-03-01 hasta el 2020-03-31, desconociéndose si estuvo vinculado con anterioridad a la entidad o si se encontraba bajo la misma modalidad de prestación de servicios con otra entidad.3. No obstante, dicha relación contractual por disposición normativa, no puede generar relación laboral alguna. A saber, el numeral 3 del artículo 32° del Estatuto Orgánico de la Contratación Pública, Ley 80 de 1993.4. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.</p>
<p>Al 23.</p>	<p>NO ES CIERTO. En el contrato de prestación de servicios puede y debe existir coordinación entre el contratante y el contratista, sin que por ello se deba presumir subordinación, y dicha coordinación entre las partes nunca excedió los límites, pues nunca se le impuso nada al contratista, Al respecto señaló la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo: "Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones."</p>
<p>Al 24.</p>	<p>ES CIERTO. El actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA, recibió el pago total de sus honorarios acorde a la modalidad de contratación por prestación de servicios que tuvo con mi representada.</p>

Al 25.	ES CIERTO. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. posee una gran infraestructura para bienestar de sus pacientes.
Al 26.	NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.
Al 27.	NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.
Al 28.	NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.
Al 29.	ES CIERTO. Se dio respuesta de fondo a la solicitud del interesado señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA.
Al 30.	NO ES ACORDE A LA LEY. El señor actor Pinzón Zabala no fue vinculado a la entidad mediante los presupuestos legales establecidos para la existencia de un contrato laboral.
Al 31.	ES CIERTO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA.
Al 32.	ES CIERTO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA.
Al 33.	ES CIERTO. De acuerdo a la documental aportada por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA.
Al 34.	NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.
Al 35.	NO CONSTA. Se desconoce la voluntad del actor JUAN CARLOS PIZON ZABALA referente a este hecho. No obstante, ya se direcciono la solicitud de la documental a la oficina encargada.
Al 36.	ES CIERTO. El acuerdo 641 de 2016, reorganizo el sector salud de Bogotá D.C.
Al 37.	NO CONSTA. Este deberá ser probado dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer en mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho la absuelva de todas y cada una de ellas, por las razones que se expondrán en los hechos,

fundamentos y razones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión particular.

EN CUANTO A LAS CONDENATORIAS	
A la 1.	ME OPONGO. A la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. 20221100144361 de fecha 1 de julio de 2022 , toda vez que este acto administrativo se encuentra revestido de la presunción de legalidad a que hace referencia el artículo 88 del C.P.A.C.A. y que el mismo no fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, no hubo falta de competencia, no hubo vicio en la forma de expedición, no vulnera el derecho de defensa, no tiene una falsa motivación, no hay desviación de las atribuciones de quien profirió el acto y, mucho menos, se vulnera un derecho subjetivo amparado por la ley.
A la 2.	ME OPONGO. A la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo No. 20221100144361 de fecha 1 de julio de 2022 , toda vez que este acto administrativo se encuentra revestido de la presunción de legalidad a que hace referencia el artículo 88 del C.P.A.C.A. y que el mismo no fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, no hubo falta de competencia, no hubo vicio en la forma de expedición, no vulnera el derecho de defensa, no tiene una falsa motivación, no hay desviación de las atribuciones de quien profirió el acto y, mucho menos, se vulnera un derecho subjetivo amparado por la ley.
A la 2.a.	ME OPONGO. A la declaratoria de la relación laboral pretendida por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA , debido a que no existieron los elementos legales para declararla. Esto atendiendo a que lo redactado no está acorde a la realidad plasmada en los certificados expedidos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. , con fecha de inicio desde 2018-01-23 y fecha final sin especificar.
A la 2.b.	ME OPONGO. A la declaratoria solicitada, referente al pago por concepto de "Auxilio de Cesantías", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.
A la 2.c.	ME OPONGO. A la declaratoria solicitada, referente a los saldos por concepto de "Intereses a las Cesantías", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.

<p>A 2.d.</p>	<p>la ME OPONGO. A la declaratoria solicitada, referente al pago por concepto de "Primas de Carácter Legal de Servicios", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.e.</p>	<p>la ME OPONGO. A la declaratoria solicitada, referente al pago por concepto de "Primas de Carácter Extra Legal de Navidad", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.f.</p>	<p>la ME OPONGO. A la declaratoria solicitada, referente al pago por concepto de "Primas de Carácter Extra Legal de Vacaciones", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.g.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente a la compensación por concepto de "Vacaciones", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.h.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente al pago por concepto de "Aportes en Salud y Pensión", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.i.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente a la devolución del importe por concepto de "Retención en la fuente", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.j.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente a la indemnización extralegal por concepto de "Despido Injusto", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.k.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente a la cotización retroactiva por concepto de "Caja de compensación Familiar", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A 2.l.</p>	<p>la ME OPONGO. A la condena solicitada, referente a la indemnización de perjuicios por concepto de "Suministro de Dotación", debido a que no existe obligación legal para acceder a lo pretendido.</p>
<p>A la 3.</p>	<p>ME OPONGO. Esta deberá darse hasta la resuelta del fallo.</p>

A la 4.	ME OPONGO. A la declaratoria de la relación laboral pretendida por el actor señor JUAN CARLOS PINZON ZABALA , debido a que no existieron los elementos legales para declararla. Esto atendiendo a que lo redactado no está acorde a la realidad plasmada en los certificados expedidos por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. , con fecha de inicio desde 2018-01-23 y fecha final sin especificar.
A la 5.	ME OPONGO. Esta deberá darse hasta la resuelta del fallo.
A la 6.	ME OPONGO. A la solicitud de condena en costas, toda vez que ésta no es una figura automática, y se encuentra reglamentada por el artículo 188 del C.P.A.G.A, en concordancia con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

No existe prueba alguna que demuestre culpa plenamente comprobada para condenar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E a la reparación plena de perjuicios.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que a la letra dice:

Art. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES ...

"(...)

3° Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> "Son contratos de prestación de servicios /os que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y

se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

(...)"

Generalidades del Contrato de Prestación de Servicios:

Del contrato y sus elementos

El artículo 1494 del Código Civil establece que la fuente de las obligaciones surge "del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por

disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

A su vez, el artículo 1495, define el contrato como el acto por el cual una parte se obliga con otra para dar, hacer o no hacer una prestación. Mientras tanto, el artículo 1501 se encarga de determinar los elementos del contrato, fijando los que son de su esencia, de su naturaleza y aquellos considerados accidentales, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distingue en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

Como elementos accidentales pueden mencionarse el plazo, el valor, las condiciones a que se someta el acuerdo de voluntades, la solidaridad, entre otros, aspectos que definen las partes, en el marco de su autonomía contractual siempre y cuando no sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Los elementos de la esencia (objeto, causa, capacidad, consentimiento) y la naturaleza (tipología) del negocio jurídico deben mantenerse durante toda la vigencia del mismo y no procedería la modificación de estos aspectos, so pena de convertir el contrato en otro; por el contrario, los elementos accidentales pueden ser modificados por las partes durante la ejecución contractual.

En tal sentido, las partes, en su autonomía de la voluntad y dentro de los límites legalmente establecidos, las buenas costumbres y el orden público, son las encargadas de definir los términos y condiciones en que se celebrará y ejecutará el negocio jurídico, así como sus distintos elementos y características de acuerdo con lo ya precisado.

Sobre la autonomía negocial de las partes, el Consejo de Estado ha reconocido que es uno de los ejes esenciales de la contratación estatal. Así lo señaló el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“En efecto, es preciso insistir en que la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 erige a la autonomía contractual en uno de los pilares del contrato estatal como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del

C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual”.

Del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

El contrato de prestación de servicios se encuentra definido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, como aquel contrato que celebran las entidades estatales “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad” de manera que, con este tipo contractual se busca fortalecer la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

El contrato de prestación de servicios se ha considerado como uno de los instrumentos de gestión pública más importante para satisfacer las necesidades de la Administración y asegurar el cumplimiento de sus fines, como quiera que, a través de este tipo contractual, se ha logrado dar el soporte o apoyo necesario a las entidades públicas en el cumplimiento de sus finalidades, dada la amplitud de su objeto, y porque a través de este se suplen las deficiencias o limitaciones que tiene la entidad, ya sea por las carencia en el personal; o porque en determinados casos existen asuntos que requieren de un conocimiento especializado o específico que no es posible satisfacer con las personas que hacen parte de la planta de cargos de las entidades públicas.

Ahora bien, pese a que el contrato de prestación de servicios ha permitido suplir las deficiencias y limitaciones en las plantas de personal de las entidades públicas, y el concepto mismo determinado por la ley comprende un objeto amplio e indeterminado, la misma disposición legal impone dos características particulares para este tipo negocial, a saber:

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni la causación o reconocimiento de prestaciones sociales y;

Se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Aunque en principio la celebración de este tipo de contratos se encontraba limitada a las personas naturales -de ahí su exclusión expresa del vínculo laboral-, con el artículo 81 del Decreto 1510 de 2013, que fue compilado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, se amplió la posibilidad de celebrar este tipo de contratos también con personas jurídicas.

Asimismo, dicha norma indica que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión se relacionan con la labor intelectual que se deriva del cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad estatal, así como de actividades operativas, de logística o asistenciales de la misma.

En tal sentido, los contratos de prestación de servicios comprenden en su objeto, de forma genérica, atender funciones ocasionales, al igual que, excepcionalmente, propias del objeto misional de la respectiva entidad, siempre que no haya suficiente personal de planta o se requieran conocimientos

especializados, concretándose la celebración y ejecución de este tipo de contrataciones como excepcional y limitado en el tiempo, esto es, sin vocación de permanencia.

Como puede advertirse, el legislador se ocupó de definir las características del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, tales como su bilateralidad, independencia y autonomía del contratista, excepcionalidad y temporalidad y, particularmente su contenido prestacional, consistente en una obligación de hacer, mediante la cual la entidad estatal obtiene la colaboración de terceros para el cumplimiento de tareas "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad", sin que ello implique el cumplimiento propiamente de dichas funciones administrativas por particulares.

Mediante sentencia C- 154 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, expresando respecto de las características del contrato lo siguiente:

"La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada."

A la anterior definición que trae el Estatuto de Contratación Pública y la jurisprudencia constitucional, se suman las características del contrato de prestación de servicios que fueron decantadas recientemente en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, en donde se destacan las siguientes:

(i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su empleo para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

(ii) Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».

(iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto

contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia."

A su vez, dentro de las generalidades del contrato de prestación de servicios, también es preciso señalar que su negociación y celebración se concreta a través de la modalidad de contratación directa, independientemente de la cuantía y del tipo de servicio profesional, siempre que su objeto no sea la consultoría, según prevé el artículo 2, numeral 4°, literal h) de la Ley 1150 de 2007, al señalar que procede la contratación directa para la prestación de servicios i) profesionales y ii) de apoyo a la gestión, o iii) para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas.

A partir de lo anterior, es claro que el legislador ha previsto tres especies del género de la "prestación de servicios", encontrándose en tal sentido (i) los profesionales, (ii) los de apoyo a la gestión y (iii) los artísticos.

El **Decreto 1082 de 2015**, establece dicha tipología contractual de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos."

De acuerdo con la norma transcrita, estos contratos pueden celebrarse (i) cuando no es suficiente el personal de planta o (ii) si se trata de conocimientos especializados, a través de cualquiera de las tres (3) modalidades o especies de contrato descritas, según la necesidad planteada.

En todo caso, ambos presupuestos de procedencia para utilizar la contratación por prestación de servicios suponen suplir, complementar y apoyar la actividad de una entidad y de los servidores públicos a ella adscritos, en aras de la realización de los fines estatales y los principios que rigen la función pública, lo cual va en armonía y coherencia con la administración del personal de las entidades estatales regulada por la Ley 909 de 2004.

Por lo mismo, el objeto del contrato puede incluir el apoyo y acompañamiento a actividades misionales y de apoyo al funcionamiento de la entidad, puesto que, precisamente, se trata de suplir necesidades de personal, ora por insuficiencia en los empleados vinculados con la entidad, o bien por la exigencia de conocimientos especializados requeridos para atender determinadas necesidades del órgano estatal.

Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión: Diferencia conceptual.

Tal y como ya se indicó, tanto los contratos que tienen por objeto la "prestación servicios profesionales" como los que tienen por objeto la "prestación de servicios de apoyo a la gestión", son especies del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, artículo 2, numeral 4°, literal h) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, por manera que, cualquier referencia a alguno de estos objetos negociales, en cualquier norma de contratación pública que se haga, debe conducirse a esta preceptiva legal.

Ahora bien, para ahondar en la diferencia entre ambas especies de prestación de servicios, el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 2 de diciembre de 2013, explicó sobre los rasgos distintivos de ambas figuras que:

"d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de **"prestación de servicios profesionales"** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectual cualificado.

Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

El contrato de prestación de servicios de simple apoyo a la gestión.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de **"apoyo a la gestión"** todos aquellos otros contratos de **"prestación de servicios"** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados, sean estas naturales o jurídicas.

Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el **"contrato de prestación de servicios profesionales"**, y no para éstos de simple **"apoyo a la gestión"**.

De esta forma el concepto de **"apoyo a la gestión"** entraña un claro apoyo a la actividad de las entidades estatales que debe entenderse de conformidad con la sistemática expuesta a propósito del contrato de prestación de servicios y que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado."

En síntesis, la diferencia entre ambas especies del contrato ronda en que, el contrato de prestación de servicios profesionales se caracteriza porque su objeto desarrolla actividades intangibles de naturaleza intelectual, pero que demandan una formación profesional y especializada, pues se trata de un saber intelectual cualificado. Mientras que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión,

pese a que también desarrollan una labor de naturaleza intelectual, no involucran ese conocimiento profesional o especializado para su ejecución, enmarcándose dentro de un saber propiamente técnico que corresponde a actividades de esfuerzo físico o mecánico, o también a actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Así las cosas, los contratos de prestación de servicios profesionales son perfectamente diferenciables de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, a partir de la necesidad de requerir de algún tipo de conocimiento cualificado, o no, según el caso, pero englobando en ambas especies necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32.3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas.

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, que reza:

...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben ..."

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, como oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 hospitales a 45 subredes de servicios de salud.

Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez

precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito señor Juez, proponer como excepciones previas la siguiente:

1. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

Corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o "el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública". Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada.

Asuntos laborales correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral. De un lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado". De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los "conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El artículo 1 de la Ley 712 de 2001 dispuso que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así: "Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]".

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura destacó que "tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de **empleado público**". De allí que,

al corroborar que de "las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo", concluyera que **"el juez natural no es otro que el juez ordinario en lo laboral"**.

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la **relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado**, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados "directa o indirectamente en el contrato de trabajo", con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública"

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, en un caso similar al actual y tras constatar que "no [era] posible atribuirse [al demandante] la calidad de servidor público", concluyó que "[no se reunían] los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el juez contencioso administrativo conociera del proceso, en tanto la controversia involucra a un empleado privado". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 9 de octubre de 2019. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

A. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO:

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez ", de "juridicidad "o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los Actos Administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto Dromi. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Astrea, Buenos Aires, 1987 paginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 ibídem, dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretende desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el Acto Administrativo demandado fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, su emisión responde a todas las prescripciones legales, por lo que el Acto Administrativo es válido y eficaz, En otras palabras el Acto Administrativo está de acuerdo con la ley y por ende la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el Acto Administrativo oficio No **20221100144361 de fecha 1 de julio de 2022**, se encuentra ajustado a la ley y amparado con la presunción de legalidad.

2. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:

La relación entre el demandante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora la demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación con el ex contratista **JUAN CARLOS PINZON ZABALA** se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo la parte actora con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas

partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señor Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señor Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte del demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señor Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada el actor siempre estuvo afiliado a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que el ex contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre la demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

3. PAGO: Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señor Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la demandante de conformidad a

lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

4. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL:

Pues el actor se desempeñó como contratista independiente en el cargo de Auxiliar de Enfermería APH comenzando la coordinación de actividades bajo la modalidad de prestación de servicios a partir del 2018-01-23 - sin fecha de retiro y/o terminación, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo la demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna a la demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin "**RECONOCER**", pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue **CONTRACTUAL** derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

5. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Señor Juez, si bien es cierto que, entre el demandante **JUAN CARLOS PINZON ZABALA**, y **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, se suscribieron contratos de órdenes de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende el actor, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona sea natural o jurídica quien requiere de la prestación de unos servicios específicos y un contratista, aquel que prestará dicho servicio.

El hecho que en el caso de la ejecución de los **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** se den algunas circunstancias parecidas a las que existen respecto de los empleados públicos, esto no puede llevar a la conclusión de que por ello se encubre una relación laboral administrativa. Además, existen diferencias entre los contratos estatales, la relación laboral privada y la relación administrativa del derecho público que se deben respetar.

Se debe de tener en cuenta: El hecho de que el contratista tenga una dedicación temporal suficiente (prolongada) o que se repitan contratos de prestación de servicios con una finalidad similar, cuando no existe el empleo en la planta del personal, per se no convierte dicha relación contractual administrativa en relación legal reglamentaria del personal contratado, más cuando la labor encomendada no haga parte de la esencia del cometido de la entidad pública.

La circunstancia de que la persona tenga un horario o unos parámetros de tiempo para su desempeño (que en ciertas actividades es necesario para cumplir el objetivo del contrato), por sí solo no puede servir para que se admita que en este evento existió o debió existir una relación legal y reglamentaria; una persona que presta colaboración en actividades médicas, deberá hacerlo dentro del tiempo en que es necesario cumplir esa misión.

Así es cierto que la administración en ocasiones requiere de mayor número de personas para cumplir sus cometidos sin que en la planta de personal existan todos los empleos necesarios, a veces por ser problemas presupuestales, en algunos casos la administración realiza otra clase de vinculación contemplada en la ley para que la persona colabore en el cumplimiento de ciertas actividades. En esos eventos, no es posible que se llegue a la conclusión que es vinculación diferente a la del "empleado público" corresponde a la de éste, para hacer derivar consecuencias en parte similares en cuanto a derechos de los servidores públicos, pues conforme a la Constitución Política, debe tener en cuenta los elementos que nuestro derecho público para que se acepte la existencia de una relación de tal naturaleza.

Es por lo anterior señor Juez, que, dentro del caso bajo estudio, no existió ni existe relación laboral alguna, y como consecuencia de ello, no existe obligación alguna a favor del señor actor y en contra de mí representada, siendo necesario declarar probada la presente excepción propuesta.

6. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO:

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó única y exclusivamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento. En suma, son las necesidades del servicio las que hacen imperiosa la celebración de este tipo de contratos con personas naturales, esto es, que la actividad no puede llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en la labor, esto según lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Por expresa disposición de la Ley una de las modalidades de vinculación a la administración pública se da mediante el contrato de prestación de servicios, definido por el Estatuto General de Contratación así:

Art. 32 Ley 80/93 "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable"

Es por lo anterior que, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de "Empleado Público", ya que como se ha reiterado de manera insistente, la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de CONTRATISTA.

Por lo anterior, si bien la actora se vinculó a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.

«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. (...)».

Ahora bien, aun en gracia de discusión sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe de tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad "no le confiere al contratista la calidad de empleado público, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado".

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Por este solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha retirado esta corporación. NOTA DE RELATORIA. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de julio de 2005, CP., Tarsicio Cáceres Toro, Rad.5212-03 y sentencia del 25 de enero de 2001, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad 1654-00".

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

7. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS:

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades "(...) Quien pretenda el reconocimiento de la realidad laboral con el Estado y, en

consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual". **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible" (**Art. 2512**).

Dicha norma discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (**Art. 2535**).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos dos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción "... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva", en cuanto a la caducidad "... ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia". (Consejo de Estado, Sentencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al presente asunto señora Juez, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicarle, (sin aceptar está calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que los Estatutos propios de los trabajadores oficiales que consagra los derechos reclamados por la demandante se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 artículo 41 y en su reglamentario 1848 de 1969, luego la normativa pertinente en materia de prescripción se halla en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 103 del Decreto 2848 de 1969, que establecen

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968.- "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"

El simple reclamo del escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969.-"Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto. prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la autoridad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Lo anterior significa que la prescripción opera tres años anteriores contados desde la terminación del contrato y conforme a lo anterior señor Juez, se debe tener en cuenta el término establecido en la ley para reclamar los derechos solicitados por la parte actora, toda vez que, en su cúmulo de pretensiones, se encuentra aquella que hace referencia al reconocimiento de las acreencias laborales desde el año 2009 al 2018. Ahora bien, en igual sentido se debe tener en cuenta que era deber de la contratista de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios, lo cual no hizo sino hasta el 23 de enero de 2019.

Por último trae a colación el apoderado actor la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO 5 de 2016 M.P. Dr. CARMELO PERDOMO CÚTER, del 25 de agosto de 2016, donde ampliamente se trata el contrato de prestación de servicios para el Estado, contrato realidad, relación laboral, primacía de la realidad sobre las formalidades, obviando que la misma indica que **"las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales"**.

8. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

9. CONTROL DE LEGALIDAD.

Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de Jurisdicción o de Competencia.

10. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

11. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el Juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme las sentencias deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

Así las cosas, solicito de manera muy comedida al despacho, se sirva declarar probada la presente excepción.

12. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del transcurso del proceso, sea decretada por su honorable despacho.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar los hechos, razones y fundamentos de defensa y las excepciones propuestas solicito al Señor Juez, se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES :

1. Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.
2. En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente administrativo, por tratarse de documentación reservada, no ha sido posible compilarlo en su totalidad; por ello, será aportado cuando se cuente con el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Citar al actor señor **JUAN CARLOS PINZON ZABALA** a efectos de interrogarlo sobre los hechos expuestos en la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

OFICIOS

1.- Solicito respetuosamente al Señor Juez, requerir a la parte actora que allegue con destino a este proceso el historial laboral de aportes a pensión, con el fin de verificar si el actor tuvo alguna vinculación alterna con alguna otra entidad y si cumplió con el pago de los aportes durante el tiempo de vinculación con la ESE.

2.- Solicito igualmente se remita oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación donde conste si el demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR:

Se realizó el trámite administrativo dirigido a la oficina encargada, solicitando recaudar la documental probatoria del señor **JUAN CARLOS PINZON ZABALA**, en espera de la documentación requerida para enviar al despacho en el menor tiempo posible.

De igual manera se informa que se encuentran disponibles y los mismos pueden ser fotocopiados, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 281 de 2020.

VI. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos.

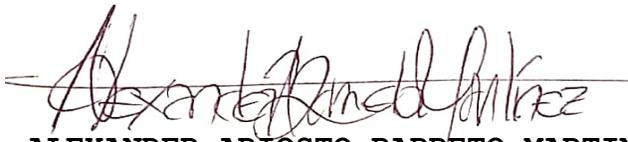
1. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder
3. Posesión del Representante Legal de SUBRED INTEGRADA SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito abogado y mi representada recibiremos notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la oficina ubicada en la Calle 66 No. 15 - 41, Piso 3 de Bogotá, o al correo electrónico alexanderbarretosubrednorte@gmail.com - defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

Del Señor Juez,

Con todo comedimiento,



ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ

C.C. 80.218.919 Expedida en Bogotá D.C.

T.P. 316.652 del C.S de la Judicatura.

Grupo Defensa Jurídica

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

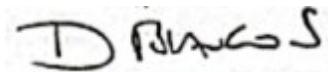
Radicado:	110013335022200047600
Demandante:	JUAN CARLOS PINZON ZABALA
Demandando:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	PODER ESPECIAL

Respetados Señores.

DANIEL BLANCO SANTAMARÍA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 11'185.976 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Gerente de la Empresa Social del Estado (E.S.E.) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., conforme al Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022, con dirección de correo electrónico defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; me permito de manera atenta y respetuosamente en atención a lo establecido por el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, manifestar por intermedio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80'218.919 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 316.652 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico alexanderbarretosubrednorte@gmail.com, a efectos de que ejerza la defensa judicial a nombre de la entidad a la cual represento.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar y si fuere el caso reasumir el presente mandato, y en general para llevar a cabo, todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



DANIEL BLANCO SANTAMARÍA
C. C. 11'185.976 de Bogotá D.C.
Gerente

Acepto,



ALEXANDER ARIOSTO BARRETO MARTINEZ
C.C. 80'218.919 de Bogotá D.C.
T.P. 316.652 del C. S. de la J.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Alexander Ariosto Barreto Martínez	Profesional Especializado II	
Revisado y aprobado.	Mónica González Montes	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

ALEXANDER ARIOSTO

APELLIDOS:

BARRETO MARTINEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

CATOLICA DE COLOMBIA

CEDULA

80218919

FECHA DE GRADO

28/09/2018

FECHA DE EXPEDICION

31/10/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

316652

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE RELACIONES
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CÉDULA DE
CIUDADANÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



NUIP 80.218.919

Apellidos

BARRETO MARTINEZ

Nombres

ALEXANDER ARIOSTO

Nacionalidad

COL

Estatura

1.75

Sexo

M

Fecha de nacimiento

14 JUN 1981

G.S.

O+

Lugar de nacimiento

BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y lugar de expedición

15 MAR 2000, BOGOTA D.C.

Fecha de expiración

12 ENE 2033

Firma



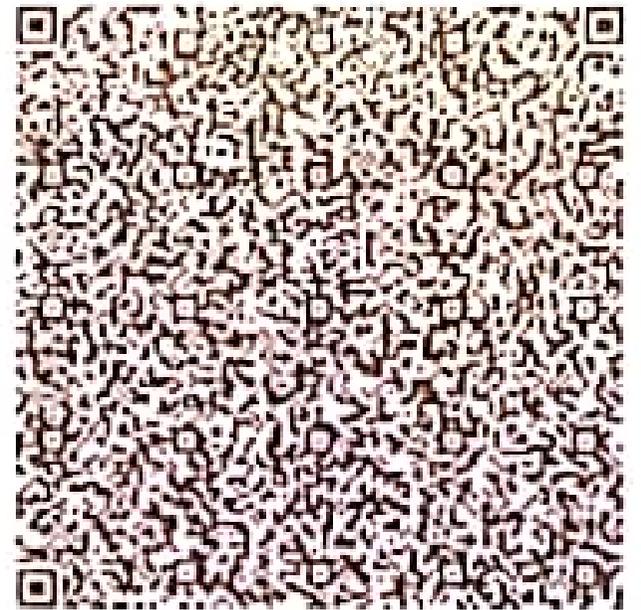
.CO

012636989



Alexander Vega Rocha

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha



ICCOL012636989815001<<<<<<<<<<<
8106148M3301122COL80218919<<<1
BARRETO<MARTINEZ<<ALEXANDER<AR